

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Conclusión.)

Sección segunda

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la concesión de gracias en materia civil

§ I.—De las Grandezas y Títulos nobiliarios

Art. 134. Por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en su día se introduzcan en la materia, regirá en cuanto á los títulos del Reino lo preceptuado en los artículos siguientes:

Art. 135. El procedimiento para la creación de las Grandezas ó títulos nobiliarios, se ajustará á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y en el art. 45, número 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 136. Al ocurrir la vacante de un título nobiliario, se anunciará

de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; si éste no se presentara, caducará su derecho y se publicará por otros seis meses, citando al segundo, y si tampoco concurriera, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que en otro plazo igual, el que le siga en orden de sucesión, acuda si se cree con derecho.

Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará suprimido el título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Art. 137. El que comparezca en virtud de uno de los llamamientos, lo hará por medio de instancia, acompañando los documentos en que funde su derecho, y un árbol genealógico, á partir, siendo posible, del fundador del título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, á los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Art. 138. Extractada la instancia y documentos justificativos, el Jefe del Negociado, dentro del término legal, consignará su dictamen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado, ó de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Art. 139. Presentándose varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, el Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente.

Si dentro de dicho plazo se pusieren de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los interesados, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna declaración de mejor de-

recho respecto á la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda. Entretanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no, provisionalmente, á alguno de los interesados la gracia solicitada.

Art. 140. Los títulos declarados suprimidos por no haberlos solicitado en los plazos marcados para obtener la Real carta de sucesión, podrán ser rehabilitados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Art. 141. El que obtenga un título nobiliario de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, y pretenda usarlo en España, acudirá con instancia á este Ministerio, solicitando la oportuna autorización. Al efecto, acompañará el documento original en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Art. 142. Instruido el expediente y formulada nota se oirá á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, proponiendo en su vista el Negociado la resolución que proceda.

Art. 143. La autorización será necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate.

Art. 144. La Real aprobación que para contraer matrimonio necesitan los Grandes de España y los que disfrutan algún título nobiliario y sus familias, con arreglo á la ley IX, título II, libro X de la Novísima Recopilación, se obtendrá en virtud de instancia dirigida á S. M., que se presentará en este Ministerio.

Art. 145. En casos de urgencia, podrá decretarse desde luego, participándolo á la Autoridad que instruya el expediente matrimonial.

A la instancia se acompañará la certificación que acredite haber pres-

tado el consentimiento paterno ó el del consejo de familia, en su caso, é informe de la Autoridad gubernativa sobre las condiciones de los contrayentes, siempre que no pertenezcan á familias respecto de las que haya antecedentes recientes en este Ministerio, pues en tal caso bastará hacer referencia á los mismos.

Art. 146. No se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio, sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

§ II —De la legitimación

Art. 147. Los que soliciten esta gracia, acudirán directamente al Ministerio con instancia, á la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento, y los demás documentos en que la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

Art. 148. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el Jefe del Negociado lo expresará así en la nota, y propondrá la remisión del expediente al Juez ó Tribunal competente, para la práctica de la información ofrecida.

Art. 149. Las instancias y documentos serán remitidos de Real orden comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial, para que por el Juez de primera instancia á quien corresponda se proceda con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 150. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

Art. 151. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere cono-

cido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en los expedientes relativos al personal.

Art. 152. La sustanciación de los expedientes que se refieren al personal civil ó eclesiástico se registrará por las leyes ó disposiciones orgánicas especiales que tenga cada dependencia y las complementarias de este reglamento.

Art. 153. No se procederá á hacer nombramiento alguno por este Ministerio mientras el interesado no acredite documentalente las circunstancias requeridas según los casos.

Art. 154. Extractados los documentos en la propuesta ó informe constará por nota la concurrencia de las condiciones legales, y á continuación se extenderá la minuta del nombramiento, rubricada por el Jefe á quien corresponda.

Art. 155. Para las traslaciones, licencias ó prórrogas del plazo posesorio, informarán previamente el Jefe del Negociado ó dependencia ó el superior inmediato, salvo los casos de reconocida urgencia.

Art. 156. Las instancias serán remitidas por conducto del Jefe superior del solicitante, con el informe prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los indultos.

Art. 157. El procedimiento para solicitar y conceder la Real gracia del indulto será el establecido en el capítulo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, rigiendo como supletorias las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por los artículos siguientes:

Art. 158. No se cursará:

Primero. Las solicitudes de indulto colectivas, ni las formuladas por comisiones ó por varios firmantes en causa no propia.

Segundo. Las precedentes de clases ó Corporaciones oficiales, y las de funcionarios públicos y Autoridades que se encuentren en el caso del número anterior.

Tercero. Las de los procesados ó reos comprendidos en el art. 2.º de la ley mencionada de 18 de Junio de 1870, á no mediar en los incluídos en el núm. 3.º del propio artículo, propuesta de la Sala sentenciadora, y siempre que no se trate de los delitos á que se refiere el art. 3.º de dicha ley.

Cuarto. Las que produzcan una pretensión denegada en todo ó en parte anteriormente, á no ser que hubiera desaparecido alguna de las circunstancias que sirvieron de fundamento á la anterior denegación.

Art. 159. Presentada en el Negociado alguna de las instancias enumeradas en el artículo anterior, el Auxi-

liar encargado hará un extracto marginal que á la vez servirá de nota, y con el que se dará cuenta al Subsecretario, y éste á continuación proveerá *que quede sin curso*, mandando se remita al Archivo en unión de las demás que durante el mes se hallaren en igual caso.

Art. 160. Cuando por la naturaleza del delito, por alguna circunstancia especial del solicitante ó por el breve tiempo que llevase éste de condena entendiera el Negociado que la pretensión de indulto no debe prosperar, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 161. Si el delito porque estuviese el reo condenado fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte, sin más trámites y por decreto marginal del Subsecretario se remitirá la petición al Tribunal sentenciador para que en su caso cumpla lo dispuesto en el Código penal.

Art. 162. Contra los acuerdos que se dicten en cumplimiento de los anteriores artículos no se dará recurso alguno.

Art. 163. El informe á que se refiere el art. 23 de la ley, se acordará por decreto marginal del Subsecretario, en el que expresará el término en que haya de ser emitido.

Art. 164. Los términos señalados en este reglamento para dictar las resoluciones definitivas, no serán aplicables á los indultos.

Art. 165. Para la concesión de indultos generales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de este reglamento.

Art. 166. Las diligencias á que den lugar las peticiones de indulto, serán practicadas de oficio, sin que en ningún caso pueda exigirse costas á los interesados.

CAPÍTULO IV

De los expedientes sobre asuntos económicos, del material y de contabilidad.

Art. 167. Para el percibo de haberes, dietas, gastos ó cantidades que por cualquier concepto hayan de ser satisfechos al personal de este Ministerio, se observará lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 168. En la inversión del material se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1881, aplicable á todas las dependencias sin excepción alguna.

Art. 169. A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la precitada disposición, en el primer mes del año económico se podrá pedir las cuentas del material á las dependencias centrales, al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales y de lo criminal y á las demás oficinas, cuya asignación por tal concepto ascienda á 1.000 pesetas anuales. Cuando se pida alguna de estas cuentas, las censurará la Junta creada en Real orden de 26 de Febrero de 1889, dentro de los dos me-

ses siguientes, devolviéndola después á su procedencia.

Art. 170. Los Tribunales ó dependencias superiores podrán ser comisionados por el Ministro para la inspección de las cuentas de material de los inferiores de su territorio jurisdiccional.

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el Jefe de la misma acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director, en su caso formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto, y sobre las demás condiciones facultativas y económicas. En vista de este informe se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la propuesta, se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondientes.

Preparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la ejecución del servicio observándose en todo lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones posteriores.

Art. 173. El procedimiento para los expedientes de construcción y reparación de templos y otros edificios de Autoridades y Corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este reglamento.

Art. 174. En los proyectos que en lo sucesivo formen los Arquitectos diocesanos, en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente, sobre la urgencia de la obra en relación con los demás que cada uno de ellos haya remitido anteriormente, y no se hubieren aprobado ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO V

Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El Jefe del Negociado continuará entendiéndose directamente con los Tribunales, sin que las hojas ó datos que reciba, devuelva ó reclame, hayan de ser cursados por conducto

del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este reglamento.

CAPÍTULO VI

Direcciones generales.

§ I.—Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Art. 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la Hipotecaria y la Notarial, observándose en cuanto al registro general de expedientes, términos, traslados y notificaciones, lo prescrito por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art. 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los Registradores para el ascenso por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior Registrador, concediéndole al efecto el término que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.

Transcurrido el plazo sin hacer manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente.

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al Notario visitado.

§ II.—Dirección de Establecimientos penales:

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptúa.

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, registrarán las disposiciones generales de este reglamento en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de sueltas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público. Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en las disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 183. En los expedientes en curso continuará la sustanciación según el procedimiento hasta hoy vigente, á no ser que los interesados optaren por el de este reglamento como más favorable.

Art. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las instancias, de cualquier clase, que sean presentadas en expedientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación para los que estén en suspenso,

se tramitarán con sujeción á este reglamento.

También será aplicables desde luego los términos para el despacho é interposición de los recursos en el mismo establecidos.

Art. 185. Los Negociados respectivos formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que corresponda y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El Jefe de Sección ú Oficial encargado del Negociado, propondrá dentro del mes siguiente al Subsecretario ó Director las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda para que antes de los seis meses desde el día en que empiece á regir este reglamento haya cesado el retraso.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 188. El Ministro ó el Subsecretario, por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó Jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M. — JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Piqueras á Logroño, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 17.544 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto,

para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Piqueras á Logroño, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 10.304 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción

de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Satu-

rio Ruiz Llorente, vecino de Valdemadera, mayor de edad y labrador, se ha presentado á mi autoridad, á las once de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de hierro y otros metales con el nombre de *Concepción*, sitas en término de Valdemadera, paraje que llaman Valdemurillo, lindante al N. con el Cervalar, al S. con la solana del barranco de Salmaro, al E. con el camino de Navajún y al O. con Valdehierro, verificando la designación de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el nacimiento de la fuente de Agua Blanca, y desde él se medirán 150 metros al N. y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 200 metros al E., la 2.^a; de ésta 300 metros al S., la 3.^a; de ésta 400 metros al O., la 4.^a; de ésta 300 metros al N., la 5.^a, y de ésta con 200 metros al E. se encontrará la 1.^a estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 1.^o de Mayo de 1890.—J. M. Pérez Caballero.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 15 de Abril último, número 235, y con fecha de 12 del mismo, publicó una circular esta Administración de Contribuciones en la que se daban reglas para la formación de los padrones de cédulas personales á los Ayuntamientos de la provincia, y se excitaba el celo de los Alcaldes para que ántes del 10 de Mayo se remitiesen á la misma para su aprobación.

Mas como la Dirección general de Contribuciones en orden circular de 18 de Abril último, ha dispuesto que, en virtud de lo preceptuado en el núm. 10 del art. 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, las Administraciones Subalternas son las que deben informar á esta principal acerca de los padrones pertenecientes á los pueblos del partido, encargo á los Alcaldes remitan como en los años anteriores dichos documentos á la respectiva Subalterna, para que éstas puedan cumplir el citado ar-

título; y les prevengo que como último é improrrogable plazo lo verifiquen ántes del 15 de Mayo, pues de lo contrario me veré en el caso, al día siguiente, de proponer al Ilmo. Sr. Delegado saliera un plantón con cuatro pesetas diarias á recoger los expresados documentos.

Logroño 5 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

D. Zazarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de primera instancia en este asunto por incompatibilidad del propietario,

Hago saber: Que á las once de la mañana del dieciseis de Mayo próximo y en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación con que figuran, los bienes que se expresan á continuación, sitos en la villa de Albelda y su jurisdicción, de la propiedad de don Julián Zorzano y Ochagavía, para con su importe atender al pago de costas y gastos originados en causa contra el mismo.

1.^a Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el número 10, compuesta de planta baja y tres fincas, cuya medida superficial se ignora: lindante por derecha entrando, ántes D. Agustín Gómez, y en el día sus herederos; izquierda, Isidoro Vallejo, y por la espalda, corral de Miguel Zorzano. Tasada en cinco mil ochocientas pesetas.

2.^a Y una heredad viña, con varios plantones de olivo y mil cuatrocientas cepas, de cabida dos fanegas y cuatro celemines, ó sea cuarenta y ocho áreas y noventa y una centiáreas, sita en el término de la Plana: surcante por Oriente, la senda; Mediodía, don Mariano Ochagavía, Poniente, ántes, D. Domingo Ochagavía, y ahora, herederos de Martín Ochagavía, y Norte, ántes, D. José Tejada, y hoy D. Eulogio Tejada. Tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se sujetará á las siguientes

Previsiones

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras par-

tes de la tasación, hecha la deducción indicada.

2.^a Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de aquella, hecha también la rebaja expresada, presentando en el acto el licitador su cédula personal.

3.^a Consta en los autos la inscripción en el Registro de las dos fincas según la diligencia de embargo obrante en las mismas.

4.^a El acto del remate se verificará en la forma dispuesta por el artículo mil quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Zazarías Ayala.—Por su mandado, Pedro Pancorbo.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 550 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rabanera de Cameros 1.^o de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Olmos.

Don Leandro Herrán y Ballujera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Fonzaletche y Villaseca,

Hago saber: Que el día 18 del presente mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes para el futuro ejercicio económico de 1890 á 91, con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento por el importe de 1.692,50 pesetas de derechos para el Tesoro, igual cantidad como recargo del 100 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 de la parte correspondiente al Tesoro y adjudicación del remate, que se verificará por pujas á la llana y se admitirá fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento ó pecuniaria por la cuarta parte de la adjudicación del arriendo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Fonzaletche 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Leandro Herrán.—Por su mandado, Dionisio Padrones, Secretario.

Audiencia de lo criminal de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Certifico: que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Haro que han de verse en el próximo cuatrimestre ante el tribunal del Jurado, en esta capital, se han señalado los días: el 28 de Mayo próximo, para la seguida contra Emilio Urquía, por robo: el 29 del mismo mes, para la seguida contra Julio Laguardia y Eusebio López, por robo: el 30 de dicho mes, para la seguida contra Emeterio Ochoa y Francisco y Leopoldo Lafuente, por incendio, y el 31 del repetido mes de Mayo, para la seguida contra Eustaquio Arce, por tentativa de violación; y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
D. Manuel Ruiz Gallardo	Haro
Francisco Peñafiel Anguino	San Vicente
Vicente Lostre Lafuente	Haro
Hilario Díaz Valdivielso	Id.
Manuel Hernández Moneo	Castañares
Pedro Ruiz Ibarra	Briones
Evaristo Lamiar García	Haro
Ramón Díaz Corcuera	San Vicente
Modesto Pérez Salinas	Zarratón
Tomás Peciña Martínez	San Vicente
Pedro Gil Ponce de León	Briones
Manuel Orive García	Id.
Pedro Martínez Elizondo	Haro
Francisco Velandia López	Treviana
Galo Suso Pérez	Briones
Higinio Salazar Gallo	Cuzcurrita
Baltasar Azcoaga García	Zarratón
Cándido Malo Muntión	Haro
Gil Rodríguez Manero	Id.
Simeón Ruiz Zugasa	Fonzaletche
<i>Capacidades</i>	
D. Agapito León Manzano	Zarratón
Francisco Achutegui Alonso	Haro
Alejandro Lacalle García	Id.
Pedro Ugarte Espada	San Vicente
Pedro Sáez Palacios	Casalarreina
Enrique Pancorbo González.	Haro
Antonio Miranda Torres	Id.
Fructuoso Fernández González	Angunciana
Antonino Urrecho Arnáiz	Foncea
Vicente Arrate Bonilla	Zarratón
Silvestre Arrate Villarejo	Id.
Víctor Oñate Grandal	Haro
Dionisio Sáenz Deeso	Castañares
Francisco Baraona Val	Foncea
Alfredo Ardanza Sánchez	Haro
Francisco Gómez Jiménez	San Vicente
<i>Supernumerarios cabezas de familia</i>	
D. Rufo Palacios Maya	Logroño
Víctor Andrés Miguel	Id.
Anselmo Sáenz Ibáñez	Id.
Nicolás Fernández González	Id.
<i>Capacidades</i>	
D. Domingo Alvarez Abrego	Logroño
Saturnino Ulargui Ochoa	Id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.^o B.^o.—El Presidente accidental, Peñalba.